



JEFATURA PROVINCIAL DE LA C.N.S.  
DE F.E.T. Y DE LAS J.O.N.S. DE BARCELONA  
SINDICATO MERCANTIL



# REGLAMENTACIÓN DE TRABAJO DE EMPLEADOS DE OFICINAS Y DESPACHOS

(TEXTO REFUNDIDO)

*La presente Reglamentación de Trabajo fué aprobada por Orden de la Delegación Regional de Trabajo de 29 de enero de 1941, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, n.º 40, del 15 de febrero del mismo año*

Art. 1.º Quedan comprendidos en el concepto general de empleados de Oficina o administrativos en empresas industriales y comerciales, cuantos en despachos, fábricas o almacenes, realicen habitual y principalmente funciones no directa e inmediatamente relacionadas con un producto o mercancía y el cliente o consumidor, esto es, que se limiten a la obtención de datos contables y estadísticos relativos a la marcha y a la situación de la empresa, registro de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de la correspondencia, transcripción manual o mecánica, e inspección, revisión y preparación de toda clase de documentación necesaria para la buena marcha del negocio, y, en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por la costumbre y hábito de los negocios como tales de oficinas y despacho.

En particular, los ocupados en las siguientes secciones y funciones o servicios.

Sección administrativa. — Contabilidad (cálculo, cuentas, libros, balances, inventarios), correspondencia contable; caja de Oficina.

Sección comercial. — Compras (recepción

y archivo de ofertas, transmisión de órdenes); Ventas (registro de operaciones, establecimiento de precios de coste, clientes, agencias y representantes); Mercados (documentación comercial, publicaciones, propaganda y publicidad); correspondencia comercial.

Servicios generales. — Gerencia, Secretaría, registro, distribución, clasificación y archivo, servicios financiero y contencioso.

Se acomodará a la presente reglamentación, igualmente, la totalidad del personal empleado en empresas de gestión o administrativas, como agencias comerciales, de aduanas, de informes, de publicidad, de servicios administrativos de toda naturaleza, de viajes, administraciones de carácter particular y similares en general.

En consecuencia, además del personal profesional e industrial propiamente dicho, es ajeno a la presente reglamentación y estará sujeto a la específica de su profesión, industria o mercantil, según corresponda, el personal técnico no administrativo de Oficinas y el que intervenga en las transacciones mercantiles al por mayor o detalle en relación directa e inmediata con los compradores, como dependientes, via-

jantes, corredores, comisionistas, etc., o en las operaciones mecánicas complementarias a tales transacciones (almacenamiento, expedición y reparto de mercancías), como mozos de almacén, repartidores, etc.

Cuantas dudas surjan respecto a la aplicación práctica de los anteriores conceptos, que tienen un carácter enunciativo y nunca limitativo, serán definidas por la Junta Gremial u Organismo Sindical correspondiente, contra cuyos acuerdos podrá recurrirse ante la Inspección de Trabajo en los términos y forma que se precisan en el art. 5.º de la presente Orden.

Art. 2.º Se establecen trece categorías generales para los empleos de oficinas y administrativos.

Las categorías I, III, V, VII, IX y XI son de aplicación en Barcelona ciudad, Sabadell, Tarrasa, Badalona, San Adrián de Besós y Hospitalet. Las categorías II, IV, VI, VIII, X y XII son de aplicación en el resto de la provincia. La categoría XIII se aplicará en toda la provincia indistintamente.

Los sueldos correspondientes a cada una de las indicadas categorías serán los siguientes :

## I. — PERSONAL MASCULINO

*Aplicable en Barcelona ciudad, Tarrasa, Sabadell, Badalona, San Adrián de Besós y Hospitalet*

	I	III	V	VII	IX	XI
Sueldo base o inicial . . . . .	700	600	500	425	375	325
Con o de 2 a 4 años de servicio . . .	725	625	520	445	390	335
Con o de 4 a 9 años de servicio . . .	750	650	540	465	405	345
Con o de 9 a 14 años de servicio . . .	775	675	560	485	420	355
Con o de 14 a 19 años de servicio . . .	800	700	580	505	435	365
Con o de 19 a 24 años de servicio . . .	825	725	600	525	450	375
Con 24 o más años . . . . .	850	750	620	545	465	385

*Aplicable en el resto de la provincia*

	II	IV	VI	VIII	X	XII
Sueldo base o inicial . . . . .	650	550	450	400	350	300
Con o de 2 a 4 años de servicio . . .	675	575	470	420	365	310
Con o de 4 a 9 años de servicio . . .	700	600	490	440	380	320
Con o de 9 a 14 años de servicio . . .	725	625	510	460	395	330
Con o de 14 a 19 años de servicio . . .	750	650	530	480	410	340
Con o de 19 a 24 años de servicio . . .	775	675	550	500	425	350
Con 24 o más años . . . . .	800	700	570	520	440	360

*Aplicable en toda la provincia*

Categoría XIII. — Desde 14 años.	90
Desde 15 años.	120
Desde 16 años.	150
Desde 17 años.	210
Desde 18 años.	270
Desde 19 años.	300

**II. — PERSONAL FEMENINO**

*Aplicable en Barcelona ciudad, Tarrasa, Sabadell, Badalona, San Adrián de Besós y Hospitalet*

	I	III	V	VII	IX	XI
Sueldo base o inicial . . . . .	700	480	400	340	300	260
Con o de 2 a 4 años de servicio . . .	725	500	416	356	312	268
Con o de 4 a 9 años de servicio . . .	750	520	432	372	324	276
Con o de 9 a 14 años de servicio . . .	775	540	448	388	336	284
Con o de 14 a 19 años de servicio . . .	800	560	464	404	348	292
Con o de 19 a 24 años de servicio . . .	825	580	480	420	360	300
Con 24 o más años . . . . .	850	600	496	436	372	308

*Aplicable en el resto de la provincia*

	II	IV	VI	VIII	X	XII
Sueldo base o inicial . . . . .	650	440	360	320	280	240
Con o de 2 a 4 años de servicio . . .	675	460	376	336	292	248
Con o de 4 a 9 años de servicio . . .	700	480	392	352	304	256
Con o de 9 a 14 años de servicio . . .	725	500	408	368	316	264
Con o de 14 a 19 años de servicio . . .	750	520	424	384	328	272
Con o de 19 a 24 años de servicio . . .	775	540	440	400	340	280
Con 24 o más años . . . . .	800	560	456	416	352	288

*Aplicable en toda la provincia*

Categoría XIII. — Desde 14 años.	72
Desde 15 años.	96
Desde 16 años.	120
Desde 17 años.	168
Desde 18 años.	216
Desde 19 años.	240

Se crean, además, en cada zona, dos nuevas categorías especiales, *A* y *B*. La retribución mínima correspondiente a la categoría *A* será superior en un 30 por 100 al escalado de las categorías I o II, según se trate de una u otra zona. La retribución mínima correspondiente a la categoría *B* será superior en un 15 por 100 al mismo escalado de las categorías I o II.

**Art. 3.<sup>o</sup> Acoplamiento del personal.** — El personal que actualmente presta sus servicios en oficinas y servicios administrativos en general, pertenecerá a las categorías que resulten al aplicar las siguientes normas :

a) El sueldo que el 30 de noviembre de 1940 correspondía al empleado conforme a las bases de trabajo aplicadas en dicha fecha, deberá buscarse en el igual o inmediatamente superior del cuadro siguiente :

*Personal masculino*

I	II	III	IV	V	VI	VII	U	VIII	IX	X	XI	XII
700	600	500	425	375	325							

*Personal femenino*

I	II	III	IV	V	VI	VII	U	VIII	IX	X	XI	XII
700	480	400	340	300	260							

La columna en la que se encuentre dicha cifra indicará la categoría que, según la zona, corresponde al empleado.

b) Determinada la categoría, se tendrán en cuenta los años de servicio en la empresa, y conforme a ellos se buscará en la columna de dicha categoría, en los cuadros del art. 2.<sup>o</sup>, el sueldo que efectivamente corresponde percibir al empleado.

c) Como consecuencia de la aplicación de la regla indicada en el apartado b anterior, el sueldo que efectivamente corresponda percibir al empleado debe ser, como mínimo, el sueldo que el 30 de noviembre le correspondía conforme a Bases de Trabajo, aumentado en un 20 por 100, si se trata de empleados de menos de veinticinco años; un 30 por 100, en empleados de veinticinco a treinta y cinco años, y un 40 por 100, para los de más de treinta y cinco años.

En el caso de que así no fuere, se elevará el determinado conforme a la regla b en la medida necesaria para llegar a dichos mínimos, conservando, sin embargo, la categoría correspondiente señalada por la aplicación de la regla a.

**Art. 4.<sup>o</sup>** Las categorías que resulten determinadas conforme a la regla anterior, se considerarán mínimas obligatorias. Como regla complementaria, especialmente apli-

cable al personal de nuevo ingreso, se considerarán las siguientes clases y categorías.

Las categorías de cada zona se agruparán de la forma siguiente :

Jefes superiores de 1.<sup>a</sup>: Categoría A.

Jefes superiores de 2.<sup>a</sup>: Categoría B.

Jefes de 1.<sup>a</sup>: Categorías I y II.

Jefes de 2.<sup>a</sup>: Categorías III y IV.

Oficiales de 1.<sup>a</sup>: Categorías V y VI.

Oficiales de 2.<sup>a</sup>: Categorías VII y VIII.

Oficiales de 3.<sup>a</sup>: Categorías IX y X.

Auxiliares : Categorías XI y XII.

Aprendices : Categoría XIII.

**Aprendices.** — Se entenderán por aprendices los empleados que dentro de la edad de catorce a veinte años trabajen con tal categoría en Oficinas, dispuestos a iniciarse en los trabajos propios de éstas.

**Auxiliares.** — Empleados que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dediquen dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las operaciones puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquélla.

**Oficiales de 3.<sup>a</sup>.** — Empleados que, igualmente sin iniciativa ni responsabilidad, realicen funciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, telefonistas, archivo y otras análogas.

*Oficiales de 2.<sup>a</sup>* — Empleados que realicen las mismas funciones atribuidas a los oficiales de 3.<sup>a</sup>, pero con iniciativa y responsabilidad, y, en general, los mecanógrafos.

*Oficiales de 1.<sup>a</sup>* — Empleados mayores de veinticinco años que realicen, en particular, las siguientes funciones: Cajeros de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquimecanógrafos; facturas y control o cálculo de las mismas; estadística; transcripción en libros de cuentas corrientes: Diario, Mayor y correspondencia en español, y, en general, cuantos tengan un servicio determinado a su cargo y no tengan empleados a sus órdenes.

*Jefes de 2.<sup>a</sup>* — Quedarán adscritos a esta categoría los empleados mayores de veinticinco años que tengan a su cargo, con empleados a sus órdenes, un servicio específicamente determinado y de responsabilidad, y, en particular, los ocupados en la redacción de documentos, correspondencia e informes en idiomas extranjeros, cajeros con firma o fianza y taquimecanógrafos en idiomas extranjeros.

*Jefes de 1.<sup>a</sup>* — Se entenderán como tales los apoderados limitados y los que lleven la responsabilidad directiva de una sección mercantil, administrativa o similar.

*Jefes superiores de 2.<sup>a</sup>* — Se entenderán como tales los que lleven la responsabilidad directiva de dos o tres secciones, los que tengan a sus órdenes dos o más Jefes de 1.<sup>a</sup>, los que dirijan de manera directa veinticinco o más empleados administrativos o de oficina y los que organicen, dirijan o constituyan la contabilidad de una empresa, de conformidad con el art. 33 del Código de Comercio vigente.

*Jefes superiores de 1.<sup>a</sup>* — Se entenderán como Jefes superiores de 1.<sup>a</sup> los que lleven la responsabilidad directiva de cuatro o más secciones, los que tengan a sus órdenes dos o más Jefes superiores de 2.<sup>a</sup> o los que directamente tengan bajo su responsabilidad y dirección cincuenta o más empleados administrativos o de oficinas.

A los efectos de las normas de definición anteriores, se entenderá en principio por «sección» la agrupación de varios empleados a las órdenes de su Jefe correspondiente, el cual las recibirá, a su vez, directamente de los Directores, Gerentes, Apoderados de una empresa y Jefes superiores de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> en general, y por «servicio», a toda función determinada desempeñada por uno o varios empleados que dependa directamente de un Jefe de Sección.

Art. 5.<sup>o</sup> La adscripción a la categoría pertinente del personal de nuevo ingreso a partir de la publicación de la presente Orden, será definida, en caso de duda, por la Junta Gremial o, en su defecto, por el organismo sindical correspondiente. Contra los acuerdos adoptados por los mismos, se podrá recurrir ante la Inspección Provincial de Trabajo, en los cinco días siguientes al de en que fueron notificados a la empresa. La Inspección Provincial de Trabajo resolverá definitivamente en un plazo de cinco días, transcurridos los qua-

les sin que hubiera recaído resolución, se entenderán firmes aquellos acuerdos.

Art. 6.<sup>o</sup> Caso de que por aplicación del acoplamiento de personal señalado en el art. 3.<sup>o</sup> resultare un empleado desplazado en cuanto a categoría por corresponderle otra distinta a la que efectivamente se halle determinada por los servicios específicamente desempeñados, se entenderá que su clasificación en la categoría determinada por el sueldo no implica modificación forzosa de su situación y servicios actuales en la empresa.

Art. 7.<sup>o</sup> Igualmente, en el caso de que por aplicación de las normas señaladas en el art. 3.<sup>o</sup> resultare manifiestamente desplazado un empleado en cuanto a categoría por corresponderle, en atención a los servicios que específicamente desempeña, otra superior, deberán ser éstos tenidos en cuenta para su acoplamiento definitivo, en relación con las funciones que a cada categoría se atribuyen.

Art. 8.<sup>o</sup> Como norma, todas las empresas acondicionarán sus plantillas — siempre supuesta la aplicación inmediata de las reglas señaladas en el art. 3.<sup>o</sup> — para el día 1.<sup>o</sup> de abril próximo, a los siguientes porcentajes:

Un 10 por 100 de Jefes superiores y Jefes de 1.<sup>a</sup>.

Un 30 por 100 de Jefes de 2.<sup>a</sup> y Oficiales de 1.<sup>a</sup>.

Un 40 por 100 de Oficiales de 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>.

Un 20 por 100 de Auxiliares y aprendices.

En cuanto a los aprendices, se observará el porcentaje señalado como mínimo en la Orden de 23 de septiembre de 1939 del Ministerio de Trabajo.

Art. 9.<sup>o</sup> Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup>, los porcentajes de Jefes y Oficiales de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> resultaren superiores a los indicados en el artículo anterior, teniendo en cuenta el carácter de mínimos y normativo de éstos, ello no supondrá sino la facultad para la empresa de ir acomodando las plantillas en el futuro a dichos porcentajes, conforme se vaya produciendo la amortización normal de las plazas, sin que por sólo este motivo se pueda dar lugar a despido alguno.

En todo caso se tendrán en cuenta las posibles excepciones a que se refiere el art. 12 de esta Orden.

Art. 10. Las empresas afectadas deben presentar en la Organización Sindical de su jurisdicción, antes del 15 de marzo próximo, una relación de los empleados de oficina y administrativos que posean, con indicación de:

Primero. — Edad.

Segundo. — Años de servicio.

Tercero. — Sueldo legal que les corresponde el 30 de noviembre conforme a las anteriores Bases.

Cuarto. — Sueldo efectivo que percibían en esta fecha.

Quinto. — Funciones que realizan y secciones o servicios a su cargo.

Sexto. — Categoría que se les ha asigna-

do como consecuencia de la publicación de la presente Orden.

Séptimo. — Sueldo que les corresponde por la categoría asignada.

Examinadas estas declaraciones por la Organización Sindical, emitirá ésta el informe que juzgue oportuno a la Inspección Provincial de Trabajo, en relación con las irregularidades que observe o dificultades de aplicación que surjan y a los efectos consiguientes.

Art. 11. Cuando como consecuencia de la aplicación de los porcentajes señalados en el art. 8.<sup>o</sup> se produzcan vacantes en las distintas categorías, éstas se cubrirán, en lo sucesivo, atendiendo a las siguientes preferencias y condiciones:

A) Para las vacantes por cubrir que existan en las clases de Auxiliares y Oficiales, se establece una preferencia en favor y por el orden de los que a continuación se indican.

Primero. — Los que hayan practicado más de cinco años en la empresa como Aprendices o como Auxiliares.

Segundo. — Los que acrediten un título de capacitación suficiente expedido por Escuela de Comercio o Estudios Mercantiles y similares, establecidos por el Estado, Provincia, Municipio o la Organización Sindical de F.E.T. y de las J.O.N.S., o Escuelas y Academias de carácter privado, expresamente autorizadas para ello; igualmente cuando presenten certificado de haber prestado satisfactoriamente cinco años de servicios en empresas o patronos similares de reconocida solvencia o cuya personalidad acredite la Organización Sindical.

Tercero. — Los que sean hijos de empleados de la empresa, siempre que éstos lleven más de diez años de servicio en la misma.

Cuarto. — Los que sean vecinos de la localidad.

Quinto. — Los afiliados a la Organización Sindical del Movimiento.

B) Las vacantes por cubrir que existan en las clases de Jefes de 2.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> se cubrirán en un 75 por 100 con empleados de la categoría inmediata inferior, siempre que lleven más de cinco años de servicio en la empresa y acrediten su aptitud para las funciones propias de la nueva categoría, resolviéndose las diferencias de apreciación que pudieran surgir en forma análoga a la prevista en el art. 5.<sup>o</sup> El resto será de libre elección y puede ser de nuevo ingreso.

C) En la admisión de personal de nuevo ingreso y, si se diera el caso, en los ascensos del personal ya ocupado en la empresa, se observarán rigurosamente las reservas en favor de Caballeros Mutilados y ex Combatientes dispuestas por la Ley de 25 de agosto de 1939 e igualmente las prescripciones sobre aprendices de la Orden de 23 de noviembre de 1939.

Art. 12. Las prescripciones contenidas en los arts. 3.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> se entienden mínimas, de aplicación obligatoria, salvo las excepciones expresamente autorizadas por la Inspección Provincial de Trabajo, las

cuales deberán solicitarse acompañándolas de un informe previo del Sindicato o C.N.S. correspondiente.

#### *Disposiciones adicionales*

Primera. — El personal subalterno, como mozos, guardianes y similares, se seguirá rigiendo por las Bases que en 30 de noviembre de 1940 estaban en vigor, aumentando las asignaciones que en ellas se determinaban en un 20 por 100, si se trata de subalternos de menos de veinticinco años de edad, un 30 por 100 en subalternos de veinticinco a treinta y cinco años y un 40 por 100 para los de más de treinta y cinco años, cesando los aumentos progresivos.

Para el personal de nuevo ingreso de esta categoría, regirá, igualmente, la escala de las referidas Bases, suprimiéndose los au-

mentos progresivos anuales, pero beneficiándose en compensación con los porcentajes de aumento indicados a medida que aquél alcance las edades correspondientes.

Segunda. — En el trabajo por horas, el personal continuará percibiendo las asignaciones señaladas por las Bases, en vigor en 30 de noviembre de 1940, aumentándose las mismas en un 20 por 100, si se trata de empleados de menos de veinticinco años de edad, un 30 por 100 en los de veinticinco a treinta y cinco años y un 40 por 100 para los de más de treinta y cinco años.

Tercera. — Serán respetadas las retribuciones superiores que vinieren disfrutando los empleados de todas las categorías, sin perjuicio de que su acoplamiento deba efectuarse con arreglo a las normas señaladas por la presente Orden.

La continuidad en el disfrute del sueldo más ventajoso subsistirá hasta que, por ascenso reglamentario, le corresponda mayor retribución.

Cuarta. — En cuanto no se oponga la presente Orden continuará aplicándose al personal afectado el régimen de que venía beneficiándose por las Bases en vigor el 30 de noviembre de 1940, que en lo que se refiere al personal hasta esta fecha acondido al régimen mercantil, se entenderá son las de 18 de noviembre de 1933, en tanto aquéllas no sean modificadas por otras nacionales o regionales especiales para una industria o de carácter general.

Barcelona, 29 de enero de 1941. — El Delegado Regional de Trabajo, Ramón Tórner Cervera.

**Por la Patria, el Pan y la Justicia**

**¡VIVA FRANCO!**

**¡ARRIBA ESPAÑA!**

---

**NOTA.** — El Sindicato local Mercantil (Rambla de los Estudios, n.º 6, 1.º) tiene a disposición de las empresas interesadas los impresos para formular las relaciones dispuestas por el art. 10.º de la anterior Reglamentación.

---